

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 10 de 2024. A Despacho de la señora Juez informándole que, el día de ayer, 09 de diciembre del año en curso, venció el término de traslado dispuesto al Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO, del escrito de desistimiento de las pretensiones y la absolución de condena en costas intercalado por la parte demandante, quien radicó dentro de dicho lapso, misiva sin oposición alguna a la solicitud planteada.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre diez (10) de dos mil veinticuatro 2024

PROCESO:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE:	MARÍA LILIANA CASTAÑO VALENCIA
DEMANDADOS:	MARÍA NOELIA MAZO, SEBASTIAN MARÍN OCAMPO y herederos indeterminados del causante JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00217 00
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, se informa que una vez superado el término de traslado dispuesto al Curador Ad - Litem de los de los herederos indeterminados del causante JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO, del escrito de desistimiento de las pretensiones y la absolución de condena en costas intercalado por la parte demandante, conforme se dispuso en auto precedente y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el artículo

316 del Código General del Proceso, no se presentó oposición a la misma, coadyuvándose inclusive por el auxiliar designado, la petición de no condenar en costas a la parte activa.

Así las cosas, se dispondrá esta operadora judicial a analizar la solicitud de renuncia a las pretensiones, indicándose que la figura procesal del desistimiento la consagra el artículo 314 de la Obra General del Proceso, y para el caos en ciernes, extractamos lo siguiente:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia** (...)” (Subrayado por el despacho).*

En este litigio aún no se ha emitido sentencia, cumpliéndose lo reglado en la primera norma citada y revisado el poder que le otorgó el extremo activo a su apoderado judicial, como quedó sentado desde el auto de fecha 03 de diciembre de 2024, dicho mandatario tiene la facultad expresa para dimitir de las pretensiones de la demanda, siendo procedente aceptar el desistimiento del conflicto que nos convoca y así se hará en la parte resolutoria de esta decisión.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte que desiste, estando dicha solicitud inmersa en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P., siendo procedente su exoneración sin que se hubiese presentada oposición alguna por quien ya integraba el contradictorio en la contienda.

Por sustracción de materia, ante la terminación anticipada del litigio, se ordena en idéntico sentido, el levantamiento de la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 112-1450, denominado “La Floresta” en la Vereda San Francisco, área rural del Municipio de Pácora. En consecuencia, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora **MARÍA LILIANA CASTAÑO VALENCIA**, en contra de **MARÍA NOELIA MAZO, SEBASTIAN MARÍN OCAMPO** y herederos indeterminados del causante **JOSÉ EDGAR MARÍN MAZO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **112-1450**, denominado “La Floresta” en la Vereda San Francisco, área rural del Municipio de Pácora.

Parágrafo: Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, y previa anotación en el sistema de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b9613a080f631c10b85262199a559afe32dae1c0012f970b9742e1d922999**
Documento generado en 10/12/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>